

REGLAMENTO (CEE) Nº 820/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1986

por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 2213/76 relativo a la venta de leche desnatada en polvo procedente de almacenamiento público

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que la letra b) del apartado 1, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2610/85 ⁽⁴⁾ establece que la leche desnatada en polvo se venda en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas; que la experiencia adquirida pone de manifiesto que la cantidad mínima de 10 toneladas resulta excesiva para los institutos científicos a las organizaciones caritativas; que, en consecuencia, parece oportuno establecer una cantidad mínima de 1 tonelada;

Considerando que la situación de mercado de la leche desnatada en polvo exige aumentar de 1,50 a 3 ECUS por 100 kg el aumento del precio de venta de la leche desnatada en polvo almacenada por los organismos de intervención;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1986.

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2213/76 queda modificado como sigue :

1. En la letra a) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirán los términos « 1,50 ECU por 100 kilogramos » por los términos « 3 ECUS por 100 kilogramos ».
2. En la letra b) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo: « sin embargo esta cantidad podrá reducirse a 1 tonelada cuando el interesado sea un instituto científico o una organización caritativa. »
3. En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 se sustituirán los términos « 1,50 ECU por 100 kilogramos » por los términos « 3 ECUS por 100 kilogramos. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 18. 9. 1985, p. 15.